



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0100 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **18 FEB. 2013**

VISTOS:

El Informe N° 005-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre Informe Especial N° 004-2010-GRA/DRTCA-OCI-CEE-SDEM "Examen Especial a la Sub Dirección de Equipo Mecánico – Periodo 2008 y 2009";

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, de conformidad al Art.22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: *"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3"*;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el Año Fiscal 2013 fue conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0050-2013-GRA/PRES de fecha 01 de febrero del 2013 la que inició sus funciones según el Acta de Instalación el 05 de febrero del 2013; asimismo, se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM para emitir la sanción correspondiente, por diversos **motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las recargadas labores al encontrarse analizando los casos del año 2012, aunado a ello las reorganizaciones de la CPPAD en el año 2012, las ampliaciones de plazo para los descargos y los informes orales y la remisión de información solicitada; **máxime cuando el Tribunal constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles**; y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad existen motivos justificados para imponer sanción administrativa disciplinaria en el presente caso conforme al inciso b) del Art. 155° del D.S. 005-90-PCM; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares**: Abog. Wilder Mario Quispe Torres – Presidente, Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Edgar Guzmán Chipana Rojas – Miembro, Director de la Oficina de Recursos Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta – Miembro - Representante de los Trabajadores;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1437-2011-GRA/PRES de fecha 28 de diciembre del 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **SR. JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE** - Ex Director de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por la Observación N° 01 contenida en el Informe Especial N° 004-2010-GRA/DRTCA-OCI-CEE-SDEM "Examen Especial a la Sub Dirección de Equipo Mecánico – Periodo 2008 y 2009";

Que, el procesado ha sido notificado válidamente con fecha 10 de enero del 2012, no habiendo efectuado su Descargo de Ley;



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0100 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **18 FEB. 2013**

Que, como se advierte se ha aperturado por la siguiente observación N° 01 del Informe Especial N° 004-2010-GRA/DRTCA-OCI-CEE-SDEM "Examen Especial a la Sub Dirección de Equipo Mecánico – Periodo 2008 y 2009", que se detalla a continuación:

En la Observación N° 01. Irregularidades en el pago de la prestación de servicio de reparación de maquinarias y vehículos, ha originado incumplimiento de los Contratistas, se advierte que: el Sr. JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE – Ex Director de la Oficina de Administración, periodo de gestión del 06 de abril del 2008 al 24 de mayo del 2009, se tiene que por la prestación de servicio de reparación de maquinarias y vehículos de propiedad de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se ha efectuado el devengado y pago de la prestación del servicio, sin cumplir con las formalidades administrativas y los requisitos correspondientes. El Comité de Menor Cuantía N° 035-2008-GR/DRTC de fecha 31 de diciembre del 2008 otorgó la buena pro al contratista Eduardo Angel Vilcamiche Albites para la prestación de servicios de reparación de maquinarias, pesadas y vehículos de propiedad de la entidad, entre ellas del tractor oruga Caterpillar D7F, Tractor Neumático Komatsu y Volquete Ford LNT 8000; habiéndose suscrito el Contrato N° 002-2009-G.R.AYAC/DRTC-DA-UASA, entre el titular de la entidad y el contratista el 27 de enero del 2009, por el monto de S/. 11,600.00 nuevos soles, incluido IGV, cuya vigencia del contrato seria por dos meses a partir del 02 de febrero del 31 de marzo del 2009, asimismo, se habría girado el Cheque N° 52127159 por S/. 11,600.00 nuevos soles, evidenciándose observaciones de los documentos que acreditaron el pago del mencionado servidor como son: La orden de servicio no contaba con la rúbrica del Jefe de la Unidad de Contabilidad, no obstante que esta ha sido devengada, etc, presumiendo que dicho pago no fue objeto de fiscalización. Asimismo, pese a que el servicio se encontraba cancelado, el mencionado proveedor no habría cumplido con la prestación de servicio, conforme se advierte de la carta de compromiso notarial de fecha 23 de abril del 2009, por otro lado el Informe N° 020-2010-GRA.GG.GRI/DRTCA-DC-SDEM del 27 de julio del 2010 e Informe N° 207-2010-GRA.GG.GRI/DRTCA-DC-SDEM de fecha 02 de agosto del 2010, este no habría realizado la reparación del tractor sobre oruga Caterpillar D7F, tal como se evidencia en el Informe N° 300-2010-GRA/GG.GRI/DRTCA-DC-SDEM de fecha 25 de octubre del 2010;

Que, de la evaluación de los medios probatorios de cargo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos concluye: Que se encuentra probado que la Orden de servicio no cuenta con rúbrica del Director de Administración y Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, que, se encuentra probado que el comprobante de Pago no cuenta con la rúbrica del Jefe de la Unidad de Contabilidad, no obstante que ésta ha sido devengado; que se encuentra probado que la Factura N° 00143 objeto de cancelación, presentado por Eduardo Angel Vilcamiche Alvites de nombre Comercial "Automóviles Ayacucho Service" (copia Usuario y SUNAT), fue emitida en blanco, sin consignar los siguientes detalles: la razón social, RUC y dirección del cliente, descripción e importe de la prestación del servicio, fecha de emisión y cancelación; que se encuentra probado que no existe la conformidad de servicio otorgado por la Sub Dirección de Equipo Mecánico, quien es el área encargada de certificar si la prestación del servicio ha sido satisfactorio, conforme al contrato celebrado entre las partes; que se encuentra probado que el Comprobante de Pago, la Orden de Servicio y los demás documentos sustentatorios no cuentan con el sello del fiscalizador; está probado que, el pago realizado al contratista se ha efectuado irregularmente sin las formalidades administrativas que exige la normativa y fundamentalmente sin la conformidad de servicio por parte del área usuaria, no obstante que el señor Eduardo Vilcamiche Albites, no había cumplido con la prestación del servicio, conforme se corrobora con la Carta de compromiso notarial de fecha 23 de abril del 2009 (posterior al pago);

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos realizada la evaluación determina que las imputaciones no han sido desvirtuadas por el procesado;

En consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionaria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley¹. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el **SR. JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE** en su condición de Ex Administrador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha cometido irregularidades en el pago de la prestación del servicio de reparación de maquinarias y vehículos, ha originado el incumplimiento del contratista, por consiguiente ha cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, habiéndose cometido las siguientes faltas:**

Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Por haber incumplido con lo estipulado en el Art.3° Incisos a),b) y d) y Art.3° Incisos a),b) y d) y Art. 21° a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley

¹ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0100 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 18 FEB. 2013

de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**, así mismo, que señala como obligación del servicio público **"Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"**.

Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones -- del Art.28° del D. Leg. 276. Por haber cometido irregularidades en el pago de la prestación del servicio de reparación de maquinarias y vehículos ha originado el incumplimiento del contratista recaídos en observación N° 01 del Informe Especial N° 004-2010-GRA/DRTCA-OCI-CEE-SDEM "Examen Especial a la Sub Dirección de Equipo Mecánico – Periodo 2008 y 2009".

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del D. Leg 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido: Ley N° 28693 – Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Capítulo III Ejecución Financiera de los gastos. Artículo 29.- Formalización del devengado: El devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente: a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; o b) la efectiva prestación de los servicios contratados; o, c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales; cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa. Artículo 30.- Autorización del Devengado: 30.1 La autorización para el reconocimiento de los devengados es competencia del Director General de Administración o quien haga de sus veces, en la Unidad Ejecutora o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa. 30.2 El Director General de Administración o quien haga de sus veces en la Unidad Ejecutora o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera

expresa. Artículo 47. Sanciones Administrativas, El Tesorero de la entidad o quien haga de sus veces, que infrinja las disposiciones establecidas en la presente ley, da lugar a las sanciones administrativas aplicables según el régimen laboral al que pertenecen, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar; Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, Subcapítulo II Procedimientos para la Ejecución Financiera del Gasto. Artículo 8.- Documentación para la fase del Gasto Devengado, el devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos: 1. Factura, boleta de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con el Reglamento de comprobantes de Pago aprobados por la SUNAT, 2. Orden de Compra u Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el contrato, en los casos a que se refiere el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Directiva, asegurándose que el proveedor presente los correspondientes comprobantes de pago estrictamente conforme al Reglamento aprobado por la Resolución N° 007-99-SUNAT y modificatorias. Tratándose de adelantos, deberá de acompañarse la factura. Artículo 9.- Formalización del Gasto Devengado. 9.1 El gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de hacerse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes, b) La prestación satisfactoria de los servicios, c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato. Artículo 13.- Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos. 13.1 La autorización de los devengados es competencia del Director General de Administración o de quien haga de sus veces o del funcionario a quien le sea asignada esta facultad de manera expresa. 13.2. El Director General de Administración o quien haga de sus veces debe: a) Establecer los procedimientos necesarios para efectuar una eficiente programación de sus gastos. b) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de la documentación necesaria para que se proceda al pago de las obligaciones. Artículo 18.- Condiciones para el Gasto Girado: 18.1 Es requisito para el gastos girado que el correspondiente Gasto Devengado haya sido contabilizado en el SIAF-SP. 18.2 El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 151° del D.S. N° 005-90-PCM, en el presente caso sobre el **Informe Especial N° 004-2010-GRA/DRTCA-OCI-CEE-SDEM "Examen Especial a la Sub Dirección de Equipo Mecánico – Periodo 2008 y 2009"**;



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0100 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **18 FEB. 2013**

EN LA OBSERVACIÓN N° 01.- SR. JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE, que en su condición de Ex Administrador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha cometido irregularidades en el pago de la prestación del servicio de reparación de maquinarias y vehículos, ha originado el incumplimiento del contratista, ya que con su actuar cometió varias faltas administrativas (literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276), lo cual resulta grave, además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad, así como lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, se encuentra acreditado que el Sr. **JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE**, que en su condición de Ex Administrador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha cometido irregularidades en el pago de la prestación del servicio de reparación de maquinarias y vehículos, ha originado el incumplimiento del contratista;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 06 de febrero del 2013, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOCE (12) MESES AL SR. JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE - Ex Administrador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (Obs. N° 01); por estar acreditado la comisión de faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 por los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEXTO.-NOTIFICAR, la presente resolución al interesados, así como a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO USCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



ABOG. WILDER M. QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL